



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FECHA	SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00019	00
DEMANDANTE	ABEL RAMIREZ ESCOBAR						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso; y por ello este despacho, procederá a fijar fecha para realizar audiencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones,

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se le concede el término de 02 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; las cuales se realizarán de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**, el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 AM)**, y de manera concentrada con el proceso con radicado **05001 31 05 017 2020 00080 00**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9063224>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no

**Vínculo de acceso a la audiencia virtual:**

<https://call.lifesizecloud.com/9063224>

permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos respecto de los cuales de los que se desconoce su correo electrónico, siendo carga de la parte interesada en la práctica de la prueba compartir el vínculo de acceso.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 44 a 112).

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:**

**Documental:** se decreta como prueba la historia laboral del demandante y el expediente administrativo (Folios 173 a 762)

**Interrogatorio de parte:** se decreta como prueba el interrogatorio de parte a la demandante (Folio 163)

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:**

**Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos (Folio 215).

**Documental:** Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 252 a 318).

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Ninguna.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Informe escrito bajo juramento a los representantes legales de las demandadas, solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta para ello, la inversión de la carga de la prueba que se está realizando por medio del presente auto.

Respecto de las pruebas que indica la parte actora que se encuentran en poder de las demandadas tales como expediente administrativo, reporte de semanas, se advierte que los mismos fueron aportados con las contestaciones a la demanda y respecto a las proyecciones indicaron no tener las mismas al no existir obligación para la fecha de afiliación del actor.

La declaración de parte solicitada por la parte actora, para rendirse por el mismo demandante, por improcedente.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 02 días a **PORVENIR S.A.**, para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Se advierte que en el presente proceso, se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales, tal como puede verse a folios 141 a 142 y 148 a 149, respectivamente.

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconocerá personería jurídica como

**Vínculo de acceso a la audiencia virtual:**  
<https://call.lifefizecloud.com/9063224>

apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconocerá como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA MOSQUERA**, portador de la T.P. No. 216.616 del C.S.J.; Igualmente, se le reconocerá personería a la **SOCIEDAD LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. **830118372-4**, representada legalmente por el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**; Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se da por contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **PORVENIR S.A.** En consecuencia, se otorga el término de 02 días, al referido fondo, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**TERCERO: SE DECRETAN** pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

**CUARTO:** Se fija fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 PM)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, y de manera concentrada con el proceso con radicado **05001 31 05 017 2020 00080 00**.

**QUINTO:** Para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA MOSQUERA**, portador de la T.P. No. 216.616 del C.S.J.; Así mismo, se le reconoce personería a la **SOCIEDAD LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. **830118372-4**, representada legalmente por el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**; Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Db

Firmado Por:

**Vinculo de acceso a la audiencia virtual:**  
<https://call.lifesizecloud.com/9063224>

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb5f54c01659a706ab9df45b2dcdba2ba1e0fb86597e2edd2280f58c51e76e2**

Documento generado en 07/05/2021 06:14:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Vinculo de acceso a la audiencia virtual:**  
**<https://call.lifesizecloud.com/9063224>**